TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veinte de junio de dos mil once

Acta N° 258

Procede la Sala a resolver la impugnación que el demandante Jorge Jhony Loaiza Jiménez interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado de Menores de la ciudad el 29 de abril pasado, en esta acción de tutela que le promovió al Fondo Nacional de Ahorro.

ANTECEDENTES

En la demanda indicó el actor que tiene un hogar conformado por su esposa Angélica Johana Mejía Giraldo, la hija de ambos y un hijo extramatrimonial de 11 años; que luego de cumplir los requisitos indispensables, el Fondo Nacional de Ahorro le ofreció un crédito para compra de vivienda por cuantía de $34.000.000 y realizada la escritura pública de compraventa del inmueble "con los parámetros y exigencias legales que" la demandada exigía, ésta informó que en dos meses desembolsaría el dinero a la vendedora, y transcurridos más de seis no lo ha hecho, razón por la que se le está exigiendo la devolución del bien. En consecuencia, solicita que en amparo de su derecho fundamental a una vivienda digna, se ordene al Fondo Nacional de Ahorro que "cumpla su obligación de desembolsar el dinero a la vendedora conforme a lo estipulado en la escritura pública de compraventa Nro 03968 de Septiembre de 2010".

Admitida la acción de tutela, el Fondo Nacional de Ahorro se pronunció, para luego de exponer sobre su naturaleza jurídica, alegar que el dinero no ha sido entregado, tal como se le comunicó al interesado en respuesta a un derecho de petición, porque "verificado el sistema se encontró que el desembolso no se ha podido efectuar porque presentó inconsistencias en el estudio de capacidad de pago que debe ser subsanada (sic) lo antes posible adjuntando los documentos actualizados que acrediten sus ingresos".

El 29 de abril de 2011 se puso fin a la primera instancia mediante

sentencia en la que se decidió tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso del libelista y se ordenó al doctor Hernando Carvalho Quinua, Presidente de la entidad demandada, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, "si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo sobre la petición de desembolso del crédito hipotecario por el monto que le fue ofertado". Para así decidir, se consideró que el accionado "omitió dar una respuesta de fondo a la solicitud de desembolso del crédito para adquisición de vivienda, previamente aprobado al accionante, toda vez que desde que suscribió la escritura pública de hipoteca a favor del Fondo, que garantiza el préstamo, esto desde el 23 de septiembre de 20101, ya han transcurrido más de seis meses sin que el señor Loaiza Jiménez conociera los motivos por los cuales el Fondo no le había hecho el desembolso; sólo hasta la interposición de esta acción la entidad accionada, se dignó indicar al señor Loaiza Jiménez que su desembolso se encontraba en suspenso ya que se presentaba una inconsistencia en el estudio de su capacidad de pago, que debía ser subsanado lo antes posible".

El accionante impugnó la sentencia, para lo cual indicó que se enteró de que no le había sido desembolsado el crédito por una deuda que tenía con el banco de la mujer, como consecuencia de la respuesta que se emitió en la acción de tutela, circunstancia que no obstante ya solucionó y de la cual enteró al Fondo Nacional de Ahorro. Insiste, por tanto, en que se ordene de manera inmediata el desembolso del crédito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La petición principal de la demanda, y cuya improsperidad generó el recurso, se concreta en que se ordene al Fondo Nacional de Ahorro el desembolso de un crédito que se le había aprobado al señor Loaiza Jiménez pero que a la postre no se le ha desembolsado. Lo que se advierte improcedente por la sencilla razón de que en la negativa a entregar efectivamente el préstamo que se había ofrecido no puede avistarse vulneración de derechos fundamentales por más que el referido crédito vaya a utilizarse para la adqusición de vivienda. Como puede verse, al

responder el derecho de petición según lo ordenado en la primera instancia, la entidad demandada manifestó que la entrega del dinero no se ha podido concretar por "inconsistencia en capacidad de pago",[1] criterio que no puede obligarse a variar ni menos suministrarse órdenes en sentido de que aquélla se satisfaga. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que eventualmente pudiera ejercer el aquí demandante.

Al respecto, y en un caso de parecidas connotaciones la Corte Constitucional precisó que: "Recuperar los dineros en forma preferente a la prevista por las normas legales pertinentes no es de recibo. Eso significa que la acción de tutela no es el mecanismo procesal adecuado para reclamar el dinero correspondiente a un ofrecimiento de préstamo. Para ello existen otras acciones. Solamente tendría cabida la tutela como mecanismo transitorio si se está ante un perjuicio irremediable".[2]

De tal modo que el presupuesto indispensable para que proceda una acción de tutela en estas condiciones es la demostración de un perjuicio de tal naturaleza, punto sobre el cual se encuentra establecido en la sentencia T-225 de 1993[3]:

"A)… **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (…)

"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (…)

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (…)".

Y como no aparecen en el expediente evidencias fácticas de un perjuicio de las características comentadas, la pretensión del recurrente se desechará, con la consecuente confirmación de la sentencia de primera instancia.

---

[1] Folio 52.
[2] Sentencia T-882 de 2002. M.P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra
[3] Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado de Menores el 29 de abril de 2011, en esta acción de tutela que el señor Jorge Jhony Loaiza Jiménez promovió en contra del Fondo Nacional de Ahorro.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno